**VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LAS COMISIONADAS GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA Y SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA DEL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00245/INFOEM/IP/RR/2024.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, las que suscriben **Guadalupe Ramírez Peña y** **Sharon Cristina Morales Martínez,** emiten **Voto Particular Concurrente** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión **00245/INFOEM/IP/RR/2024**,pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el **Comisionado Presidente José Martínez Vilchis**, conforme al criterio mayoritario que es del tenor siguiente:

1. **Antecedentes.**

A través de la solicitud de acceso a la información, el particular requirió a la **Secretaría de Movilidad,** le proporcionara las cartas de renuncia del personal que se dio de baja del 15 de septiembre al 30 de noviembre de 2023, el directorio de cada área del personal de base y de confianzas que labora en la Secretaría de Movilidad vigente, su currículum, comprobante de estudio y sueldo y la plantilla de vehículos asignados a cada uno de ellos con el combustible que se les asigna y el número de placas.

En respuesta, el Sujeto Obligado, a través de la Subdirectora de Administración del Capital Humano refiere que se adjuntan los enlaces electrónicos del Portal de Información Pública de Oficio Mexiquense (IPOMEX), en los cuales podrá consultar la información relativa al directorio de los mandos medios y superiores que obra en los archivos físicos y electrónicos de la Unidad Administrativa, así como la remuneración de todos los Servidores Públicos.

Respecto a la documentación que solicitó el recurrente correspondiente a las “Cartas de renuncia del personal que se dio de baja del 15 de septiembre al 30 de noviembre de 2023, currículum vitae, comprobante de estudios del personal de base y de confianza que labora en la Secretaría de Movilidad”, se hace del conocimiento al solicitante que el soporte documental tendiente a solventar el requerimiento de mérito consta de 1466 fojas, por lo que solicita un pago para la entrega de la información, aunado a lo anterior refiere que el Formato Universal de Pago que expide la Secretaría de Finanzas se puede obtener en la página se servicios al Contribuyente, para lo cual adjunta la liga electrónica.

Asimismo el Subdirector de Servicios Generales, proporciona una tabla donde se observa la Unidad Administrativa, Placas, Gasolina y Unidad de Medida; ante dicha circunstancia, la parte Recurrente se inconformó únicamente por la información que el Sujeto Obligado pretende cobrar, esto es por las “Cartas de renuncia del personal que se dio de baja del 15 de septiembre al 30 de noviembre de 2023, currículum vitae, comprobante de estudios del personal de base y de confianza que labora en la Secretaría de Movilidad”, lo cual actualiza el supuesto previsto en el artículo 179, fracción X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así las cosas, una vez admitido y notificado el Recurso de Revisión a las partes, se advierte que el Sujeto Obligado ratificó su respuesta y la parte Recurrente fue omisa en pronunciarse.

Así las cosas, derivado de un análisis exhaustivo realizado a las constancias que conforman los expedientes electrónicos, el Instituto determinó lo siguiente:

*“PRIMERO. Se MODIFICA la respuesta entregada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información número 00659/SMOV/IP/2023, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad argüidos por el Recurrente, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.*

*SEGUNDO. Se ORDENA al Sujeto Obligado que lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de todas las áreas que se consideren competentes con la finalidad de que se haga entrega al Recurrente mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en versión pública de ser procedente y en términos del Considerando CUARTO, de los documentos en donde conste lo siguiente:*

*1. Las cartas de renuncia del personal que se dio de baja durante el periodo comprendido del 15 de septiembre al 30 de noviembre de dos mil veintitrés.*

*2. Documento donde conste el Currículum Vitae, Ficha Curricular o documento análogo del personal adscrito a la Secretaría de Movilidad, al cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.*

*3.Documento donde conste el comprobante de estudios del personal adscrito a la Secretaría de Movilidad al cuatro de diciembre de dos mil veintitrés.*

*De ser necesario, como sustento de la versión pública, se deberá emitir Acuerdo del Comité de Transparencia correspondiente, en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo.*

*En el supuesto de que una vez realizada la búsqueda el Sujeto Obligado determine que no cuenta entre sus archivos con la información ordenada en el punto 3, de algunos de los servidores públicos por no ser requisito indispensable para ocupar el cargo, bastará con que así lo haga del conocimiento del Recurrente en término de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.”*

**II. Razones del voto particular.**

Al respecto precisamos señalar que se comparte el sentido de la resolución, ya que del análisis de las constancias que conforman el expediente electrónico, se desprendió que la información solicitada es susceptible de transparentarse pues se encuentra relacionada con la gestión pública y con su publicidad se favorece indudablemente a la rendición de cuentas.

Sin embargo, es preciso mencionar que, el presente voto se formula en relación con los argumentos señalados en la resolución, particularmente por considerar que la fotografía de los servidores públicos sin importar el nivel o cargo y en cualquier documento que se encuentre vinculado con el cumplimiento de disposiciones legales debe ser pública.

En efecto, al respecto en la resolución se consideró lo siguiente*:*

*“•Fotografía: Por lo que hace a las fotografías, es preciso señalar que estas dan cuenta de las características físicas de los servidores públicos; por lo que, no debe perderse de vista que la imagen personal es la apariencia física, la cual puede ser captada en dibujo, pintura, escultura, fotografía, y video; la imagen así captada puede ser reproducida, publicada y divulgada por diversos medios, desde volantes impresos de la forma más rudimentaria, hasta filmaciones y fotografías transmitidas por televisión cine, video, correo electrónico o Internet.*

*Así, dichos datos constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; lo que en el presente caso, acreditaría e identificaría a una persona como servidor público, por lo que es posible advertir que existe cierto interés público, cuando la fotografía obra en documentos de servidores públicos vinculados con el cumplimiento de disposiciones legales.*

*Además, existen documentos que contienen la fotografía con los cuales se permite identificar que una persona que se acredita como trabajador gubernamental, realmente tiene el cargo con el que se ostenta, otros documentos con los cuales se rinde cuentas a la ciudadanía, por ejemplo cuando se cubre el perfil de puesto; además cuando se brinda servicios a la ciudadanía, es de relevancia conocer e identificar a todos sus trabajadores, no importa el nivel o rango (con excepción del personal operativo en materia de seguridad, respecto del cual el Pleno de este Instituto ya se ha pronunciado en el sentido de que la información que los haga identificados o identificables debe clasificarse como RESERVADA).*

*En este sentido, resultan aplicables por analogía, los Criterios 15/17 y 1/13 del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los cuales se esgrimen argumentos, que, si bien no refieren de manera específica a fotografías de servidores públicos, sí establecen un criterio para que este dato personal pueda ser considerado como público, cuando se pretende acreditar que una persona es servidor público.*

*Debe tenerse presente que el actuar de los servidores públicos incide de manera específica en los derechos de los particulares, pues el acto de un servidor público en ejercicio de sus funciones, de manera directa genera derechos y obligaciones pues se considera un acto administrativo o acto de autoridad, por lo que es primordial, que estos trabajadores se identifiquen ante la ciudadanía, por lo que otorgar acceso a los documentos que obran en los archivos de los sujetos obligados y que además están directamente relacionados con el cumplimiento de disposiciones normativas o el ejercicio de funciones revisten un interés público.*

*Por lo anterior, cuando las fotografías de los servidores públicos obran en documentos que dan cuenta del cumplimiento de funciones, requisitos legales o los acredita como servidores públicos, deben ser consideradas un dato personal, que no puede ser clasificado como confidencial, pues en este caso, es superado por el interés público de conocer si en realidad, la persona que se ostenta en carácter de servidor público, se encuentra en ese encargo, si realiza las funciones o si cumple con los requisitos legales; sin que se considere como factor diferenciador para determinar la publicidad o clasificación el cargo o nivel jerárquico en el que se desempeñe el servidor público.*

***Conforme a lo anterior, las fotografías de servidores públicos sin importar el nivel o rango guardan la naturaleza de públicas (con excepción del personal operativo en materia de seguridad) y no procede su clasificación, en términos del artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que en las versiones públicas que se ordenen, no podrá clasificarse esa información****.”*

Como se puede advertir, en el criterio de la mayoría no se distingue el nivel o cargo que ostente el servidor público. Sin embargo, desde la óptica de quienes suscriben por cuanto hace a la fotografía, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, además, de que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por tanto, es un dato personal confidencial que debe protegerse en los documentos que lo contengan, según lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX, 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con el 4, fracción XI de La Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, en materia de administración pública los servidores públicos desempeñan funciones que por su naturaleza pueden ser de mayor interés público, esto es, aquellas que tienen un impacto directo en la vida de las personas y en el funcionamiento de la sociedad o de las instituciones públicas; ejemplo de ello pueden ser las funciones que implican una posición de poder que deba estar sujeta al escrutinio y rendición de cuentas ante la sociedad, la administración de recursos públicos, la implementación de políticas públicas, la prestación de servicios públicos, entre otras.

Por lo que, dado el interés público que revisten las funciones de las y los servidores públicos que dan atención al público, así como de aquellos que cuenten con la calidad de mando medio o superior, la suscrita comparte que se debe dejar visible su fotografía, pues hacer pública la imagen de éstos puede contribuir a la transparencia y la rendición de cuentas, al permitir a la ciudadanía identifique a los funcionarios que toman decisiones importantes en su nombre.

Es así que, si bien se estipuló que **las fotografías de servidores públicos, sin importar el nivel o rango, guardan la naturaleza de públicas y** **por lo tanto, no procede su clasificación,** también lo es que, no compartimos dicho argumento, ya que desde nuestro punto de vista, la fotografía de aquellos servidores públicos que no ostentan un cargo de mando medio o superior, o no brindan atención al público, debe conservarse como información confidencial, pues se considera importante equilibrar el interés público con el derecho a la privacidad de las y los servidores públicos y ponderar si realmente es necesario y proporcional hacer pública su imagen, pues, en algunos casos, el interés público de dar a conocer la imagen de un servidor público puede justificar la limitación de su derecho a la privacidad, pero esto debe evaluarse cuidadosamente en cada caso y no ser la regla general.

Dado que el acceso a los documentos que contengan el dato materia de análisis, aun clasificándolo, sí daría cuenta de lo que en realidad se pretende transparentar, como es, por ejemplo, la preparación académica, la formación profesional y laboral y los conocimientos y habilidades adquiridas, que se refleja en la toma de decisiones para el óptimo desempeño de las funciones para las cuales fueron designados, la idoneidad para ocupar un cargo, entre otros aspectos, pues el hecho de clasificar la fotografía no le resta validez a los documentos para los fines señalados.

Asimismo, es importante señalar que los objetivos de la transparencia se alcanzan al momento de permitir el acceso a los documentos ordenados, no siendo indispensable o determinante dar a conocer la fotografía para dar cuenta de la idoneidad de las personas servidoras públicas para ocupar sus puestos o para acreditar que cumplieron con determinados requisitos, lo que da cuenta de ello es el propio documento.

Es por las razones antes expuestas que no compartimos este punto del estudio de la resolución dictada, y, por ende se emite el presente **Voto Particular Concurrente, pues consideramos que no se debe dejar visible la fotografía de las y los servidores públicos que NO cuenten con la calidad de mando medio y/o superior,** **o no presten atención al público**, pues se estima que se actualiza la causal de clasificación establecida en el artículo 143, fracción I, de la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.